



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240016100

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Banco Caja Social S.A., a través de apoderado judicial, contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte accionante reclamó la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo las solicitudes radicadas ante esa dependencia.

Como sustento de lo solicitado, manifestó que el 6 de diciembre del año 2023 radicó petición ante la accionada mediante correo electrónico certificado, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción la convocada *“no ha emitido respuesta clara, completa ni oportuna a las solicitudes y/o peticiones elevadas, es decir, que han transcurrido más de SESENTA (60) días calendario sin que la entidad accionada haya emitido respuesta alguna”*.

2. Por auto calendado 23 de febrero de 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicitó su desvinculación señalando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la entidad accionante.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y Sucre solicitó denegar las pretensiones de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que *“a través de oficio N° 01492-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, se dio respuesta a la petición presentada por el Banco Caja Social a través de apoderado en fecha 06/12/2023. La respuesta fue remitida a la dirección de correo aportada: antonio.danna@danna-asociados.com”*.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) *ser pronta y oportuna*; (ii) *resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado*; (iii) y, finalmente, *tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*”¹.

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Examinado el expediente, se encuentra que el accionante formuló solicitud el 6 de diciembre de 2023 al correo electrónico recepcion@juntaregionalbol.com, que corresponde a la dirección de notificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, según certificado expedido por la empresa de correo Servientrega, donde solicitó lo siguiente:

“Se sirvan expedir un documento oficial y/o certificación en la que conste una relación detallada de todos y cada uno de los procesos de Calificación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) que cursan o hayan cursado al interior de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, frente al caso de la señora OSIRIS BERNARDA MEJIA ORTEGA identificada con la C.C. # 45.493.393, indicando claramente:

- a. El número del dictamen proferido.*
- b. La fecha en que este fue proferido.*
- c. La fecha de estructuración establecida.*
- d. La decisión adoptada por su Junta de Calificación de Invalidez frente al Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (% PCL).*
- e. La decisión adoptada por su Junta de Calificación frente al Origen de las patologías objeto de calificación (Enfermedad Profesional / Enfermedad Común).*
- f. El estado actual de cada uno de los expedientes al interior de su junta (en trámite o ejecutoriado)”.*

De acuerdo con las pruebas allegadas por la convocada, mediante oficio N° 01492-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, se contestó la petición en los siguientes términos:

¹ T-172 de 2013.

“En atención a su solicitud, le informo que en esta Regional curso trámite de calificación de Origen, expidiéndose el Dictamen de Origen No.45493393-369 audiencia de fecha 15/05/2018, por medio del cual se determinó el Origen: Enfermedad Laboral a los diagnósticos calificados. Teniendo en cuenta que ustedes actúan en calidad de empleador de la Sra. MEJIA ORTEGA OSIRIS BERNARDA y son parte interesada dentro del proceso de calificación se procedió a surtir la notificación del dictamen remitiéndole a ustedes citación de notificación por medio de la empresa ENVIA COLVANES, surtiéndose notificación personal el día 6/11/2028.

Frente al dictamen emitido la ARL COLMENA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pronunciándose esta Junta frente a dicho recurso, decidiendo enviar el expediente a la Junta Nacional. Este pronunciamiento fue comunicado a todos los interesados dentro del presente trámite y a ustedes les fue comunicado a través de la empresa de correo certificado envía Colvanes Guía N°834011018359. La Junta Nacional expidió dictamen N° 45493393-24537 en fecha 11/10/2019, a través del cual ratifico el dictamen de primera instancia.

Al momento de dar respuesta a esta petición, no se encuentra trámite de solicitud de calificación pendiente en el caso referenciado”.

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante el día 7 de marzo de 2024 a la dirección electrónica antonio.danna@danna-asociados.com, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada.

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío*” (CSJ, STC8592-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Banco Caja Social S.A., por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019b93f80cb3f93092aecadf1ca7f0b65f70055cc08c5540b0b876d344a64976**

Documento generado en 07/03/2024 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>